

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/2906991, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"Que se facilite a día de la fecha la RPTS de los puestos de trabajo de las Unidades Administrativas de la Administración de Justicia en la Comunidad Valenciana en sus tres provincias, con especificación de categoría profesional (Cuerpo y Grupo), remuneración y sistema de provisión correspondientes a los Cuerpos Generales (Gestores, Tramitadores y Auxilio).

La relación de funcionarios que ocupan esos puestos con especificación de su categoría profesional, sistema de provisión por el cual la ocupan (en propiedad, adscripción provisional, refuerzo, comisión de servicio), así como la fecha desde que están designados en dichos puestos, y si no se puede realizar nominalmente, al menos especificar el resto de datos solicitados, es decir el sistema por el que cada cual ha accedido a dicho puesto y la fecha desde que están nombrado.

Y en cualquier caso que se relacione el número de vacantes que hay en dichos puestos de las Unidades Administrativas con especificación de su categoría profesional y población, es decir puestos que no estén ocupados por personal titular cuya plaza fue obtenida en concurso de traslado.

Del mismo modo se solicita información en los mismos términos pero con las plazas que están previstas de libre designación para los Cuerpos generales (Gestores, Tramitadores y Auxilio)."

Con la siguiente motivación:

"Otros"

"Conocimiento exacto plazas vacantes"

**Segundo.** El día 22 de noviembre de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

**Tercero.** El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 9.2 a del Decreto 172/2020, de 30 octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, establece que el órgano competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Por todo lo anteriormente expuesto,

## RESUELVO

**Primero.** En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se informa lo siguiente:

“En la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021 (DOGV n° 8987, de 31 de diciembre de 2020; BOE n° 34, de 9 de febrero de 2021), únicamente se hace referencia a las Retribuciones del personal al servicio de la Administración de justicia, competencia de la Generalitat (art. 41), estableciendo que vienen conformadas por las retribuciones básicas y el complemento general del puesto así como por las restantes retribuciones complementarias, regulando además el complemento autonómico transitorio del personal al servicio de la Administración de justicia competencia de la Generalitat en la Disposición transitoria sexta de la indicada resolución.

En la Ley de Presupuestos no aparece ninguna partida presupuestaria específica a las guardias del Instituto de Medicina Legal de Castellón. Dentro del apartado de presupuestos para Justicia existe un apartado común con una cantidad determinada prevista para el abono de las guardias de todos los órganos y servicios judiciales, sin especificar ninguno.

Los datos que aparecen en el Portal de Transparencia que aporta el solicitante son los epígrafes y los códigos de todas las guardias, así como el resto de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana. Y si bien es cierto que, entre otras reseñas de otros tantos órganos judiciales, se indica el importe a percibir por la realización de una guardia semanal en el IMLCCFF de Castellón con un código determinado que le atribuye una concreta cantidad, ello no quiere decir que dicha guardia se encuentre aprobada. Para poder incorporar un servicio de guardia al IMLCCFF de Castellón es requisito necesario en primer lugar la existencia una propuesta avalada por el Consejo de Dirección del propio IMLCCFF, y valorada su necesidad, cabría su aprobación por esta Dirección General, a través de la resolución aprobando el Plan de Guardias del IMLCCFF de Castellón correspondiente al ejercicio en curso, siempre tras ser negociada con las organizaciones sindicales por cuanto que afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos destinados en el mismo. Y es a partir de entonces cuando el servicio de guardia se debería de prestar con el consiguiente derecho a percibir su retribución.”

**Segundo.** La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

**Tercero.** Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Firmado por:

LA DIRECTORA GENERAL DE MODERNIZACIÓN  
Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA